REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	007	**2024**	**10017**	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0004 de 2024						
ACCIONANTE	AFP PROTECCION						
ACCIONADO	CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO-NOTARIA 14 DE BOGOTÁ-						
SENTENCIA	No.00039 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la ARF PPROTECCION, accionante, contra la sentencia del Treinta (30) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le SE LE ORDENE a CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, que, dentro de un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender la solicitud de certificación de historia laboral de SIERRA CASTRO MÓNICA, a través de aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de estos tiempos y salarios.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que el 2 de noviembre de 2023 elevó ante CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, lo cual se le notificó a la entidad demandada a través de la plataforma CETIL con Radicado 20230000134949, pese a lo cual, a la fecha de promoción de este amparo no ha recibido respuesta alguna.

BB

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, manifestó:

"…
A los hechos:

1. Al hecho primero manifiesta la accionante que su petición la fundamenta en lo previsto en los artículos 2.2.9.2.2.1 y 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016. Al respecto manifiesto que esa argumentación no es ningún fundamento de traslado alguno de la petición a una entidad; el artículo 2.2.9.2.2.1 de la norma citada se refiere a la creación del CETIL a través del cual se expedirán certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de los entes públicos y privados que ejerzan funciones públicas con el fin de ser aportados a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, y el artículo 2.2.9.2.2.8 de la misma norma hace referencia a que la expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios que se vaya a reconocer a un ciudadano deberá realizarse en un formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados.
2. Al hecho segundo, no es cierto que la accionante haya elevado petición ante la notaría 14 de Bogotá D.C., pues no existe en nuestro historial de correos electrónicos que ese hecho se haya producido.
3. Al hecho tercero, es parcialmente cierto, pues en el aplicativo CETIL no se encontraba acto; de igual forma se brindó respuesta de fecha 23 de octubre del año 2023 a la señora Sierra Castro Monica, a la solicitud verbal realizada, a este despacho, se le entregaron las copias de los libros de nómina, con los salarios percibidos y las cotizaciones realizadas a pensión y salud durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **1995**, al igual que el soporte de traslado a colmena realizado en el año anteriormente mencionado.
4. Al hecho cuarto, no es cierto, pues como se evidencia este despacho ha brindado respuesta a las solicitudes tanto escritas como verbales que la señora Sierra.Castro Monica ha realizado ante esta notaria, como se prueba con los anexos.

Cabe anotar que la notaria 14 ha venido cumpliendo con los pasos necesarios y peticiones formuladas para el trámite pensional de la señora Sierra Castro Monica y de los demás funcionarios que laboraron para notarios anteriores y de los cuales contemos con soportes necesarios para hacerlo, y, con el fin de evitar vulnerar derechos a la señora SIERRA CASTRO MONICA, hemos procedido a cargar nuevamente en el aplicativo CETIL certificación de aportes realizados a FONPRENOR de los meses de Enero a Julio de 1995, por su empleador Eduardo Castro Pérez, C.C 19.133.318-7 antiguo notario 14.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia NEGO el amparo de los derechos fundamentales invocados por la AFP PROTECCION, en contra de CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO-NOTARIA 14 DE BOGOTÁ , por carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

> *"…Efectivamente la entidad accionada realizo certificación Cetil, sin embargo, esta no da respuesta a la solicitud presentada por esta Administradora, ya que al empleador CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA solicito soportes y certificación de los aportes realizados para la afiliada en mención desde el 1 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, dado que FONPRENON objeto estos periodos manifestando que solo contaba con soportes desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 31 de julio del 1995, dicho esto la entidad en su respuesta emitió un nuevo certificado pero únicamente para los periodos del 1 de enero de 1995 hasta el 31 de julio del mismo año, por lo cual no hay una respuesta de fondo, clara ni congruente por parte de la entidad, ya que lo contestado no es congruente con lo solicitado a la entidad previamente."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionante tiene derecho a que sele de respuesta a la petición presentada a la entidad accionada.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

> **"4.5. Derecho de petición**
>
> **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.
>
> **4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares

establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*", "*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*"[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].

4.5.3. <u>Pronta resolución.</u> Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

> **4.5.6.1. <u>Formas de canalizar las peticiones.</u>** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[61].
>
> **4.5.6.1.1.** Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento…"

2. **Caso en concreto.**

En el caso aa estudio se tiene que, la accionante hizo el 2 de noviembre de 2023 elevó ante CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, lo cual se le notificó a la entidad demandada a través de la plataforma CETIL con Radicado 20230000134949, pese a lo cual, a la fecha de promoción de este amparo no ha recibido respuesta alguna.

Frente a la impugnación realizada por la parte accionante, manifiesta que: Efectivamente la entidad accionada realizo certificación Cetil, pero que sin embargo, esta no dio respuesta a la solicitud presentada por la actora, ya que al empleador CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, solicito soportes y certificación de los aportes realizados para la afiliada en mención desde el 1 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, dado que FONPRENON objeto estos periodos manifestando que solo contaba con soportes desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 31 de julio del 1995, dicho esto la entidad en su respuesta emitió un nuevo certificado pero únicamente para los periodos del 1 de enero de 1995 hasta el 31 de julio del mismo año, por lo cual no hay una respuesta de fondo, clara ni congruente por parte de la entidad, ya que lo contestado no es congruente con lo solicitado a la entidad previamente.

Revisada la contestación de la entidad accionada, se observa que efectivamente esta no hace referencia al periodo comprendido entre el 01/08/1995 al 31/12/1995, por lo que se ordenara a dicha entidad dar repuesta frente a este periodo.

BB

En consecuencia, se **CONFIRMARA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y ordenara al accionado CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA, dar respuesta en lo relacionado a los periodos comprendidos entre el 01/08/1995 al 31/12/1995, , para lo cual se le concede el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a partir de la notificación de la sentencia.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y se **ORDENA** al accionado **CASTRO PEREZ EDUARDO MARCELINO - NOTARIA 14 DE BOGOTA**, dar respuesta en lo relacionado a los periodos comprendidos entre el 01/08/1995 al 31/12/1995, para lo cual se le concede el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a partir de la notificación de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

BB

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93aca603647dcddbe2bb9af1463ce6dc67a3a5c5edf37974b6786821875ae1**

Documento generado en 14/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica